



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



CONSEJO DE ESTADO
JUSTICIA - OMBÚ - CONTROL



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA
Palacio de Justicia Calle 100 No. 100-20 - Oficina 418
Bucaramanga

Oficio N° 0105 IMMS

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Señores:

SITIO WEB DE LA RAMA JUDICIAL

**MECANISMO:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:**

**NULIDAD ELECTORAL
680012333000-2020-00064-00
JHAN CARLOS AMAYA CALLEJAS
ANDRES ROGERIO AYALA ROJAS-
CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE
PIEDRECUESTA**

Cordial Saludo,

De manera atenta y dando cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 11 de febrero de 2020, proferida por el H. Magistrado Iván Mauricio Mendoza Saavedra, me permito remitir copia de la misma con el fin de que se surta el trámite de informar a la comunidad sobre la existencia del proceso a través del sitio web dispuesto para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la página institucional de la rama judicial.

Agradezco la atención prestada.

Atentamente,

CAMILA ANDREA DIAZ ACEVEDO
Escribiente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, febrero dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Radicado: 680012333000-2020-00064-00
Demandante: JHAN CARLOS AMAYA CALLEJAS
Demandado: ANDRÉS ROGERIO AYALA ROJAS en su condición de
Medio de Control: CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
NULIDAD ELECTORAL

En atención a la constancia secretarial que antecede de fecha de 17 de febrero de 2020, considera el Despacho pertinente pronunciarse sobre la solicitud de la reforma de la demanda presentada por el actor Jhan Carlos Amaya Callejas en contra de la elección del señor Andrés Rogerio Ayala Rojas en su condición de Concejal del Municipio de Piedecuesta.

CONSIDERACIONES

El artículo 278 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa:

"La demanda podrá reformarse por una sola vez dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda al demandante y se resolverá dentro de los tres (3) días siguientes. Podrán adicionarse cargos contra el acto cuya nulidad se pretende siempre que no haya operado el término de caducidad, en caso contrario se rechazará la reforma en relación con estos cargos. Contra el auto que resuelva sobre la admisión de la reforma de la demanda no procederá recurso."

Igualmente, el numeral 2º del artículo 173 de la citada ley dispone:

"La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que éstas se fundamentan o a las pruebas."

De las normas transcritas se advierte que la reforma de la demanda (i) se presentó en oportunidad legal, esto es, el 13 de febrero de 2020¹, pues el auto admisorio fue notificado por estado el 12 de febrero de esta anualidad². Así, el plazo de tres (3) días que la norma otorga, inició el 13 de febrero de 2020 y finalizó el 17 del mismo

¹ Fls. 82 y ss., del expediente

² Fl. 78vto del expediente



mes y año; y (ii) se refiere a hechos que fundamentan las pretensiones y pruebas, razones suficientes para admitirla en los términos de la providencia del 11 de febrero de 2020, esto es, en lo atinente a la solicitud de nulidad del acto de elección en contra del señor Andrés Rogerio Ayala Rojas en su condición de Concejal del Municipio de Piedecuesta.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

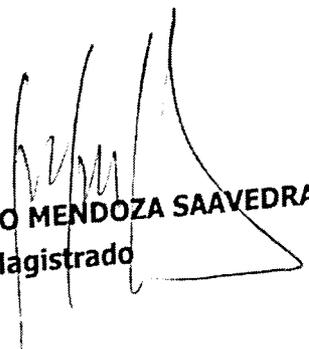
Primero. ADMITIR la reforma de la demanda de **NULIDAD ELECTORAL No. 680012333000-2020-00064-00**, presentada por el accionante **JHAN CARLOS AMAYA CALLEJAS**. En consecuencia, se dispone:

- i. Notifíquese personalmente esta providencia al señor **ANDRÉS ROGERIO AYALA ROJAS**, en la forma prevista por el numeral 1º, literal a), del artículo 277 del C.P.A.C.A.
- ii. Notifíquese personalmente este auto a la Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 277 del C.P.A.C.A., como autoridad que expidió acto y la que intervino en su adopción.
- iii. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos conforme al artículo 277.3 del C.P.A.C.A.
- iv. Notifíquese por estado al accionante.
- v. Infórmese por conducto de la Secretaría de la Corporación, a la comunidad sobre la existencia de este proceso a través de la página web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, o en su defecto, a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto de elección demandado conforme el artículo 277.5 del C.P.A.C.A.



vi. Infórmese al Presidente del Concejo Municipal de Piedecuesta,
como lo dispone el artículo 277.6 de la Ley 1437 de 2011.

NOTÍFIQUESE


IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, febrero once (11) de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
RADICADO: 680012333000-2020-00064-00
DEMANDANTE: JHAN CARLOS AMAYA CALLEJAS
DEMANDADO: ANDRÉS ROGERIO AYALA ROJAS en su
condición de CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE
PIEDECUESTA

Por reunir los requisitos de ley, **ADMÍTASE** en PRIMERA INSTANCIA la demanda de **NULIDAD ELECTORAL** instaurada por el señor **JHAN CARLOS AMAYA CALLEJAS** en contra del acto de elección del señor **ANDRÉS ROGERIO AYALA ROJAS** en su condición de Concejal del Municipio De Piedecuesta. En consecuencia se dispone:

- 1- **NOTIFÍQUESE** personalmente al señor **ANDRÉS ROGERIO AYALA ROJAS** conforme a lo dispuesto en el artículo 277 de la Ley 1437 de 2.011, informándole que cuenta con el término establecido en el artículo 279 *ibidem* para contestar la demanda.
- 2- **NOTIFIQUESE** personalmente a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, conforme al numeral 2º del Art. 277 del CPACA, como autoridad que expidió el acto y la que intervino en su adopción.
- 3- **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos conforme al Art. 277.3 del CPACA.
- 4- **NOTIFÍQUESE** por estado este auto al accionante conforme al Art. 277.4 del CPACA.
- 5- **INFÓRMESE** por la Secretaría de esta Corporación, a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o, en su defecto, a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto de elección demandado conforme al Art. 277.5 del CPACA.
- 6- **INFÓRMESE** al PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 277.6 del CPACA.

7- **RECONOCER** personería a la abogada Yuri Alexandra Ayala Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.603.841 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 187.130 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante – señor Jhan Carlos Amaya Callejas, de conformidad y para los efectos del poder obrante a folio 30 del expediente.

NOTIFÍQUESE


IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

